

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dieciséis(16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF: INTERDICCIÓN DE HUMBERTO
VILLAMIL MORERA (RAD.7324).**

Encontrándose el expediente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 5 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero (3) de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso de la referencia, mediante el cual se decidió que la rendición – exhibición - de cuentas por parte la señora **EMMA MARÍA MORERA VIUDA DE VILLAMIL**, resultaba improcedente, por cuanto nunca tomó posesión del cargo de guardadora principal en el proceso de interdicción, se observa que la providencia motivo de impugnación no es susceptible de apelación, por las siguientes razones:

Para la concesión del recurso de apelación, es claro que se han impuesto ciertas exigencias legales que son:

a. Que el recurrente se encuentre legitimado para interponer el recurso.

b. Que la resolución le cause agravio, pues sin perjuicio carece de interés para apelar.

c. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada mediante ese medio de impugnación, pues no todas las providencias del juez admiten apelación.

RAD. 11001-31-10-003-2002-01215-02 (7324)

d. Que se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.

En el caso materia de estudio se tiene, que **GLADYS VILLAMIL MORERA**, presentó ante el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, demanda de rendición provocada de cuentas en contra de **EMMA MARÍA MORERA VDA DE VILLAMIL**, en calidad de guardadora del pupilo **HUMBERTO VILLAMIL MORENRA**.

El Juzgado, mediante auto del 29 de julio de 2019, inadmitió la demanda y una vez subsanada la misma, mediante auto del 26 de agosto de 2019, decidió que, como se aprecia que en realidad lo que corresponde según el trámite legal, es la exhibición de la cuenta, por parte del guardador designado, de acuerdo con lo previsto en el art. 103 de la Ley 1306 de 2009, declaró sin valor y efecto el auto primeramente nombrado, ordenando estarse a lo resuelto en esta providencia.

Y, mediante auto de la misma fecha (26 de agosto de 2019), y para hacer efectivo el interés superior del interdicto, dispuso que previamente a continuar con el trámite procesal correspondiente, se previno a la parte interesada a informar en calidad de qué actúa la señora EMMA MARÍA MORERA viuda de VILLAMIL, como quiera que nunca tomó posesión del cargo designado en sentencia del 15 de junio de 2004, concediéndosele el término de cinco días, para que procediera a cumplir con lo requerido, frente a lo cual la demandante en síntesis contestó que el hecho de que la mencionada señora no hubiera tomado posesión del cargo, no por ello podía trasladársele a ella la consecuencia de dicha omisión.

El Juzgado, mediante auto del 5 de septiembre de 2019, resolvió que la exhibición de cuentas por parte de la señora **MORERA VIUDA DE VILLAMIL**, no es procedente, por cuanto la misma nunca tomó posesión del cargo asignado como guardadora principal del interdicto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del art. 81 y del art. 85 de la Ley 1306 de 2009.

RAD. 11001-31-10-003-2002-01215-02 (7324)

Inconforme con la anterior determinación, la demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo básicamente, que es su deber intentar todas las formas que le otorga la ley para hacer prevalecer los derechos del interdicto para asegurarle una vida digna, que sus derechos sean valorados y respetados y que quien está llamada a responder por el encargo judicial rinda cuentas al Despacho.

Que, la finalidad de este recurso es que se revoque el auto del cinco de septiembre de 2019, donde se niega la vinculación como pasiva, en el proceso de rendición de cuentas de la curaduría que ostenta la mencionada señora **EMMA MARÍA MORERA VIUDA DE VILLAMIL**, con base en la sentencia que la nombró como curadora de **HUMBERTO VILLAMIL MORERA**, para que en su defecto se ordene la continuación **del proceso de rendición de cuentas** por parte de la curadora.

Finalmente, mediante auto del 6 de diciembre de 2019, se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación, típico acto procesal de parte, calificado como el más importante y usual de los recursos ordinarios, está ligado íntimamente con el principio de la doble instancia, previsto en el art.9° del Código General del Proceso, de manera que, presupone que el asunto cuestionado esté sometido a la revisión en una instancia superior, salvo aquellas excepciones en donde, pese a tratarse de asuntos tramitados en única instancia, se abre paso este tipo de impugnación.

El régimen de la apelabilidad objetiva, es, pues, en principio restrictivo y obliga a buscar la disposición que expresamente establezca como admisible el recurso de apelación para cada caso en particular.

Descendiendo al caso en estudio, se debe dejar sentado desde ya que, el recurso de apelación resulta extemporáneo en la medida que se pretende con el mismo de un lado, que se continúe con el trámite del

RAD. 11001-31-10-003-2002-01215-02 (7324)

proceso de rendición provocada de cuentas, para lo cual ha debido recurrirse el auto de fecha 26 de agosto de 2019; providencia mediante la cual el Juzgado adecuó el procedimiento de rendición de cuentas al trámite de la “**exhibición de cuenta por parte del guardador designado**”, de acuerdo con el art. 103 de la Ley 1306 de 2009, decisión que no fue controvertida o recurrida, luego cobró firmeza, por lo tanto el recurrente dejó pasar la oportunidad para atacar el cambio de procedimiento que hizo el director del proceso.

De otro lado, la decisión cuestionada (no llamar a doña **EMMA MARÍA MORERA VIUDA DE VILLAMIL** a rendir cuentas del cargo de guardadora dentro del trámite de “exhibición de la cuenta” a la luz del art. 103 de la Ley 1306 de 2009), tampoco se encuentra taxativamente prevista por la ley como susceptible de alzada, a la luz de lo previsto en el art. 321 del C. General del Proceso, ni en norma especial alguna, razón por la cual, se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora **GLADYS VILLAMIL MORERA**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por **GLADYS VILLAMIL MORERA**, en contra del auto de fecha el 5 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero (3) de Familia de Bogotá, D.C., dentro de las diligencias de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado